



Lima, 09 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1375-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0792-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE ACOPIO DE LECHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMÁN, PROVINCIA DE AZANGARO
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
RUBRO : PECUARIO
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0392-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de agosto de 2019, los Escritos con Registros N° 2019-E01-078231 y 2019-E01-085311; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, **DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Centro de Acopio de leche² operada por AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 12 de julio 2019, mediante el Informe de Supervisión N° 086-2019-OEFA/DSAP-CAGR⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁵ y notificada al administrado el 15 de julio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506475288.

² El centro de acopio de leche, se encuentra ubicado en calle Nueva S/N – Costado del Estadio Municipal, distrito de Samán, provincia de Azángaro y departamento de Puno.

³ Folios del 08 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 04 al 07 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 19 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.



imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de agosto de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-078231⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. El 20 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 1648-2019-OEFA/DFAI⁸, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0392-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 05 de setiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-85311¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 24 al 103 del Expediente.

⁸ Folios 110 al 111 (reverso) del Expediente.

⁹ Folios 104 al 109 del Expediente.

¹⁰ Folios 112 al 195 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
11. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad

¹³**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD****“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó un sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Centro de Acopio de Leche.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Centro de Acopio de Leche, aprobado por el MINAGRI mediante Resolución de Dirección General N° 0055-13-AG-DVM-DGAAA del 02 de mayo de 2013 (en adelante, **PAMA**), el cual se sustenta en el Informe N° 0399-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WGS-126128-11 (en lo sucesivo, **Informe N° 0399-13-AG**).
16. De la revisión del Informe N° 0399-13-AG, se verifica que el administrado asumió, entre otros, el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes líquidos¹⁴, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

5.3. Cronograma de Inversiones del PAMA del Centro de Acopio Samán - Puno.

En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Centro de Acopio Samán - Puno, se señala que el tiempo de la implementación de las medidas propuestas será de cinco (05) años tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Proyecto, Plan o Programa Específico	Cronograma de Inversiones					Total (miles US \$)
	Año					
	2012	2013	2014	2015	2016	
IX. Gestión de la Salud y Seguridad Laboral	2	2	2	2	2	10
X. Plan de Prevención de la Contaminación	4,5	1,5	2	2	2	12
XI. Gestión de Residuos Sólidos	1	1	1	1	1	5
XII. Implementación de sistemas de tratamiento de efluentes líquidos e implementación de programa de mantenimiento del sistema de tratamiento.	15	15				30

17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA verificó que el administrado no había implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos generados en el Centro de Acopio de Leche, toda vez que éstos eran vertidos hacia la red de alcantarillado, sin tratamiento previo.
19. Sobre el particular, cabe señalar que las aguas residuales procedentes del proceso de lácteos pueden registrar concentraciones considerables de contenido orgánico, DBO₅ y DQO y, en consecuencia, contribuir a la existencia de altas concentraciones de carga orgánica en los efluentes¹⁵.

¹⁴ Folio 16 del Expediente.

¹⁵ Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Procesamiento de Productos Lácteos, International Finance Corporation – World Bank Group, 2007.



20. En base a lo expuesto, es posible evidenciar que el administrado no implementó un sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Centro de Acopio de Leche.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
21. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifestó que, mediante Resolución de Dirección General N° 0342-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 15 de julio de 2016, la DGAAA resolvió aprobar el Plan de Cierre del Centro de Acopio de Leche ubicado en el distrito de Samán, provincia de Azángaro y departamento de Puno (en adelante, **Plan de Cierre**); en consecuencia, a través de la Carta N° 134-GA-2016 del 17 de octubre de 2016, el administrado presentó a la DGAAA el Informe de Ejecución del Plan de Cierre.
22. Al respecto, resulta pertinente destacar que, durante la Supervisión Regular 2015, el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y vigente, para el Centro de Acopio de Leche era el PAMA; por tal motivo, las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por el administrado y verificados por la DGAAA fueron aquellos comprendidos en el referido instrumento.
23. Ahora bien, conforme lo precisado por el administrado, el Plan de Cierre del Centro de Acopio de Leche fue aprobado en el mes de julio de 2016, es decir, **un año después de que la DGAAA ejecutó la Supervisión Regular 2015**, periodo en el cual el administrado continuó realizando actividades; razón por la cual, se encontraba obligado a cumplir con todos los compromisos asumidos en el PAMA de la referida unidad fiscalizable.
24. En ese sentido, a partir de la aprobación del Plan de Cierre del Centro de Acopio de Leche en el mes de julio de 2016, el administrado deberá implementar las acciones necesarias para garantizar el cierre de sus actividades e instalaciones, a fin de que no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo¹⁶.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que la aprobación del Plan de Cierre, **no implica una modificación o actualización en las obligaciones y compromisos ambientales que estuvieron vigentes durante la Supervisión Regular 2015**.
26. No obstante, la aprobación y ejecución del Plan de Cierre del Centro de Acopio de Leche, serán evaluados a fin de determinar la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva.

¹⁶**Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"Artículo 56.- Plan de Cierre

56.1 El Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

56.2 Durante la elaboración del Plan de Cierre y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. De otro lado, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado argumentó que la DGAAA ejecutó una supervisión especial en el mes de setiembre de 2016, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Plan de Cierre¹⁷, como consecuencia de dicha supervisión, la DGAAA inició un PAS por el incumplimiento de los compromisos verificados¹⁸.
28. No obstante, el procedimiento iniciado por la DGAAA fue archivado debido a que se produjo la caducidad del mismo¹⁹. Es así que, conforme a lo señalado por el administrado, quedaría claro que la unidad fiscalizable se encuentra definitivamente cerrada.
29. Al respecto, resulta pertinente aclarar que la caducidad es una institución jurídica que, de producirse inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el PAS iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En consecuencia, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver un PAS²⁰.
30. De conformidad con lo antes indicado, según lo establecido en el Artículo 259° del TUO de la LPAG, en el supuesto que la caducidad hubiera operado pero que la infracción no hubiera prescrito, la Administración Pública se encuentra habilitada para el inicio de un nuevo PAS, de considerarlo pertinente²¹.
31. En consecuencia, el archivo del PAS iniciado con el Informe N° 01669-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA por la caducidad del mismo, no significa que los hallazgos detectados y recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 19 de setiembre de 2016, hayan sido subsanados o corregidos.
32. En adición, resulta pertinente destacar que el presente PAS se encuentra orientado a verificar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado referido a implementar un sistema de tratamiento para los efluentes líquidos del Centro de Acopio de Leche de acuerdo a lo establecido en su PAMA, obligación

¹⁷ La referida Supervisión Especial se encuentra registrada en el Acta de Supervisión S/N del 19 de setiembre de 2016.

¹⁸ El referido procedimiento administrativo sancionador se inició con el Informe N° 01669-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, notificado al administrado a través de la Carta N° 0583-206-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

¹⁹ La declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Informe N° 01669-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, se efectuó a través de la Resolución de Dirección General N° 0508-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 17 de diciembre de 2018.

²⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda edición. Pamplona: Editorial Arazandi S.A., 2010, p.771.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”



que se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2015, y que debió ser ejecutada hasta el cierre definitivo de la unidad fiscalizable.

33. En ese sentido, no resulta pertinente para esta causa analizar los hechos que corresponden a un procedimiento administrativo sancionador referido al cumplimiento de los compromisos de un instrumento de gestión ambiental distinto, como lo es el Plan de Cierre, el cual no se encontraba vigente, como se describió en los numerales 21 al 23 de la presente Resolución.
34. En forma complementaria, en su Escrito de Descargos II, el administrado refiere que, en el levantamiento de observaciones al Informe N° 884-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/EPS-126128-2011²² (en adelante, **Informe de levantamiento de observaciones de monitoreo de efluentes 2014-I**), se comprometió a implementar el sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, entre los meses de junio y setiembre del año 2015.
35. Sobre el particular, debemos señalar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa el único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, de acuerdo al Informe N° 0399-13-AG, las inversiones para la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del Centro de Acopio de Leche debieron ejecutarse, a más tardar, en el año 2013.
36. En adición, cabe destacar que, la propuesta de cronograma para la implementación del sistema de tratamiento contenida en el Informe de levantamiento de observaciones de monitoreo de efluentes 2014-I, bajo ningún supuesto implican una modificación o sustitución del compromiso ambiental establecido en el PAMA del Centro de Acopio de Leche, toda vez que este documento no constituye un instrumento de gestión ambiental fiscalizable.
37. Por otro lado, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señala que el inicio del presente PAS vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que no se puso a disposición del administrado todos los documentos emitidos durante el PAS iniciado con el Informe N° 1669-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, los mismos que resultaría relevantes debido a que guardarían una relación directa con el presente PAS.
38. Al respecto, resulta pertinente señalar que, de acuerdo al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, previsto en el literal 1.15 del numeral 1 del Artículo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad se encuentra obligada a brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, así como actuar de forma congruente con las expectativas legítimas que haya generado en los administrados²³.

²² Documento presentado a la DGAAA mediante la Carta N° 980-GA-2014 del 31 de octubre de 2014.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."



39. Conforme ha sido indicado anteriormente, el presente PAS se encuentra orientado a verificar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado consistente en implementar un sistema de tratamiento para los efluentes líquidos del Centro de Acopio de Leche de acuerdo a lo establecido en su PAMA y, por tal motivo, no resultan relevantes los hechos de un procedimiento administrativo sancionador orientado a verificar el cumplimiento de los compromisos del Plan de Cierre.
40. En consecuencia, los actuados en el trámite del PAS iniciado con el Informe N° 01669-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA referido al incumplimiento de compromisos asumidos en el Plan de Cierre, no están referidos al presente PAS, por lo que no eximen al administrado del cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA del Centro de Acopio de Leche. Por lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
41. Finalmente, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifiesta que habría cumplido con subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada en el presente PAS, con anterioridad a su inicio, toda vez que llevó a cabo la ejecución del cierre definitivo del Centro de Acopio de Leche en octubre de 2016, conforme a lo señalado en el Plan de Cierre.
42. Aunado a ello, el administrado argumenta que no resulta relevante que la infracción imputada sea grave para la aplicación del eximente de responsabilidad invocada, considerando que no se ha acreditado daño real ni potencial.
43. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa²⁴.
44. Asimismo, sobre la subsanación voluntaria del acto u omisión imputada, Morón Urbina²⁵ señala que:
- “Subsanar implica tener que reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, en este caso a la Administración o a un tercero. **La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido** (...). En ese sentido, no solo es un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del o daño causado.”*
(El énfasis es agregado)
45. En ese sentido, la aprobación del Plan de Cierre no constituye la subsanación del presente hecho imputado; toda vez que dicha aprobación no implica la realización

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...).”

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición. Tomo II. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica, 2017. Pág. 512.



del acto debido, es decir el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAMA, el cual estuvo vigente durante la Supervisión Regular 2015.

46. En tal contexto, no se configura el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, por lo cual corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Centro de Acopio de Leche.
48. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

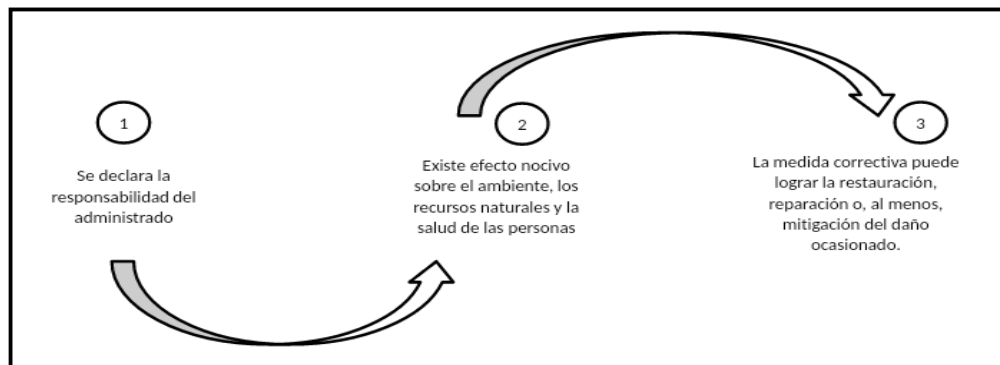
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

51. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

- 57. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó un sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Centro de Acopio de Leche.
- 58. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, conforme a lo resuelto en la Resolución de Dirección General N° 342-2016-MINAGRI-DVDIAR-DAAA del 15 de julio del 2016 y el Informe de Ejecución del Plan de Cierre del 7 de octubre de 2016, el administrado habría cumplido con ejecutar las acciones correspondientes al cierre definitivo de las actividades realizadas en el Centro de Acopio de Leche.
- 59. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado no implementó un sistema de tratamiento para sus efluentes líquidos, incumpliendo lo establecido en el PAMA; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
- 60. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]
RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04417309"



04417309